**León, Guanajuato, a 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **922/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor del acto que impugna, que fue, según dijo, el día 3 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado que, para quien resuelve y de acuerdo a lo expresado por el promovente en su demanda y de la documental que la acompaña, no es otro que el oficio con número DGDU/CAJ/0599/2016, de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en el que se dio respuesta al escrito presentado el día 20 veinte de ese mismo mes y año, dirigido al Presidente Municipal; se encuentra documentada con el original de dicho oficio, mismo que ofrecido y admitido como prueba al actor, obra en el secreto de este Juzgado, (visible en el expediente de este proceso, en copia certificada, a fojas 5 cinco a 7 siete). Medio de prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

**Expediente número 922/2016-JN**

Guanajuato, al tratarse de la respuesta a la petición formulada y que fue reconocida su emisión por la autoridad demandada, al contestar la demanda. . . .

En virtud de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto controvertido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad demandada, planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que adujo que era inexistente el acto reclamado, porque sí dio respuesta a la petición formulada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No se actualiza la causal señalada, toda vez que como se ha señalado en esta misma resolución, sí existe el acto impugnado; que es la respuesta otorgada por la Directora General de Desarrollo Urbano y que consta en autos. Así las cosas, al no actualizarse esa causal; en tanto que, de oficio, este resolutor, **no advierte** la actualización de alguna causal de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato; por lo que es procedente el proceso instaurado. . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la parte actora, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el actor presentó, con fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, un escrito dirigido al Presidente Municipal de León, Guanajuato; en el que solicitó se dé inicio al procedimiento administrativo para determinar su competencia y facultad para otorgar permiso de uso de suelo al giro de tenería con procesos completos, la procedencia legal de dicho trámite para el inmueble ubicado \*\*\*\*\*\*. . . . .

Petición a la que por oficio número DGDU/CAJ/ 0599/2016, de fecha 22 veintidósde septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Directora General de Desarrollo Urbano, dio respuesta a la petición, en el sentido de que esa dependencia cuenta con las atribuciones de expedir y negar las certificaciones, dictámenes, constancias y autorizaciones en materia de zonificación y uso de suelo; y que para obtener el permiso de uso de suelo, se debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 125 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano, para el Municipio de León, Guanajuato; así como los señalados en el artículo 258 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que estaban a la espera del ingreso de su trámite, y responder a su solicitud.

Acto que el impetrante del proceso considera ilegal, ya que afirmó que la respuesta otorgada carece de la suficiente y adecuada fundamentación y motivación; considerándola inexacta e imprecisa, sobre el procedimiento administrativo solicitado; privándole, según dijo, de un adecuado acceso a la justicia y al debido proceso; toda vez que le exigía el llenado de un formato que no acreditó cumpla con las formalidades legales de haber sido aprobado por órgano competente y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ni se pronunció la autoridad sobre sus pruebas ofrecidas, y sin señalar el lugar donde se puso a disposición el expediente para ser consultado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo antedicho, la autoridad demandada expresó que no le asistía la razón al promovente, toda vez que se le dio contestación por escrito y por autoridad competente respecto de su petición, informándole de manera precisa y detallada los requisitos para obtener el permiso de uso de suelo respecto del inmueble solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta dada a la petición del actor, contenida en el oficio con número DGDU/CAJ/ 0599/2016, de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en el que se dio respuesta al escrito presentado el día 20 veinte de ese mismo mes y año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado*

*que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO*

**Expediente número 922/2016-JN**

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así pues, en el primer concepto de impugnación, expuso el actor que en el oficio impugnado no se respetó su derecho de petición, que no se dio debida respuesta a lo solicitado, ni se encuentra fundada ni motivada, sobre el planteamiento realizado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada por su parte, estimó que eran inatendibles e inoperantes por infundados, los conceptos de impugnación planteados. . . . . . . . .

Así las cosas, este Juzgador estima que el argumento vertido por el actor en contra del oficio recaído a lo peticionado es **inoperante;** porque la respuesta que la titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano, dio al peticionario se encuentra fundada y motivada, refiriéndole los fundamentos de su competencia para expedir y en su caso negar las constancias, permisos y demás actos relativos al uso de suelo en el Municipio de León, Guanajuato; como lo son los artículos 120, fracciones II, inciso d; y IV; y 122 fracción IV, incisos c) y f) del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; por lo que no era necesario iniciar un procedimiento administrativo, como lo parecía entender el promovente, sino simplemente hacer la petición respectiva en el formato correspondiente y agregando las constancias solicitadas; de ahí que no haya violación al derecho del actor en la respuesta otorgada, ni carece de fundamentación y motivación, como erróneamente se supone. . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, en el segundo concepto de impugnación, la parte actora expresó que la ley aplicable prevé que en sus relaciones con los particulares, las dependencias deben actuar bajo los principios de legalidad, objetividad, buena fe, confianza legítima, transparencia, participación y servicio a los particulares y que el procedimiento administrativo debe regirse por ciertos principios; formalidades que han dejado de cumplirse en el asunto en particular; privando a la parte actora de un adecuado acceso a la justicia y al debido proceso . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resulta **inoperante** ese concepto de impugnación, toda vez que no se le ha privado a la parte actora del acceso a la justicia y al debido proceso con la expedición del oficio número DGDU/CAJ/0599/2016, de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el que se le dio respuesta al escrito presentado por el ciudadano \*\*\*\*\*\* el día 20 veinte de septiembre de ese año, dirigido al Presidente Municipal; pues el mismo, tiene la finalidad de además de contestar su petición, hacerle ver la tramitación que corresponde realizar para atender su solicitud de permiso de uso de suelo para tenería; dejando entrever de manera tácita, que no es necesario iniciar para tal pretensión, un procedimiento administrativo de los previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sino seguir los trámites relativos contenidos en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, en el tercer concepto, el impetrante expresó que la demandada, no obstante haber hecho referencia al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; y al Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para este municipio, no colmó los extremos legales relativos a la petición formulada, al intentar acreditar su competencia para otorgar permiso de uso de suelo y/o autorización de uso y ocupación; y exigiendo el llenado de un formato que no acreditó cumpla con las formalidades legales de haber sido aprobado por órgano competente y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ni se pronunció sobre sus pruebas ofrecidas, y sin señalar el lugar donde se puso a disposición el expediente para ser consultado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

También resulta **inoperante** tal argumento, toda vez que no demostró que la autoridad no haya colmado los extremos legales relativos a la petición formulada; no dejando de lado resaltar que la autoridad que dio respuesta a la petición sí le acreditó, al citar los preceptos relativos, su competencia para otorgar permiso de uso de suelo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto de que se le exigió el llenado de un formato, del que la autoridad no acreditó que cumpla con las formalidades legales, de haber sido aprobado por órgano competente y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ni se pronunció sobre sus pruebas ofrecidas, y sin señalar el lugar donde se puso a disposición el expediente para ser consultado; resulta inoperante, porque no justificó el impetrante que el formato aplicado, deba ser aprobado por algún órgano competente, -y además sin precisar cuál-, y que deba ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, lo cual no justificó. .

Y por lo que hace a que no se pronunció la autoridad demandada, sobre sus pruebas ofrecidas y sin señalar el lugar donde puede consultar el expediente, debe decirse que no se ha iniciado procedimiento alguno por el que deban analizarse sus pruebas, sino en todo caso, como se le dijo en el oficio impugnado, lo que correspondía realizar era presentar su petición para la obtención del permiso de uso de suelo, en el formato y con los documentos correspondientes. . . . . . . . . . . .

De esta manera, al no desvirtuar el actor lo señalado por la autoridad demandada, porque como se advierte de las constancias de autos, en dicho oficio, sí se expresaron disposiciones legales y argumentos, señalados como fundamento y motivo del mismo; en tanto que la parte actora, no combatió con argumentos jurídicos la legalidad de tal fundamento y motivo; los que en su caso, debieron ser impugnados por el actor, si es que consideraba que le causaban algún agravio, mediante la expresión de conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 922/2016-JN**

A efecto de reforzar lo anterior, debe decirse que la doctrina moderna ha establecido que la *“causa petendi”* se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad del acto controvertido; lo que implica que el impugnador, y así lo sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, sino que exponga, razonadamente, porqué considera ilegal el acto que impugna; es decir, explicar por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, lo que en la especie no se presenta, como ya ha quedado asentado en párrafos anteriores; pues el actor sólo se limitó a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas; por lo que los conceptos de impugnación no pueden considerarse verdaderos razonamientos y, por ende, deben calificarse como inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En este sentido, al resultar **inoperantes** los argumentos vertidos por la parte actora -en su escrito de demanda-; como conceptos de impugnación, los que resultan ambiguos y superficiales; y que a su vez sí contiene fundamento y motivo; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer la legalidad y validez** del oficio con número **DGDU/CAJ/** **0599/2016**, de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2016dos mil dieciséis, en el que la Directora General de Desarrollo Urbano de este Municipio, le dio respuesta a su petición formulada el día 20 veinte de ese mismo mes y año, dirigido al Presidente Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En lo que resulte conducente, es aplicable al caso concreto, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Tribunal del Poder Judicial de la Federación, que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.*** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

SÉPTIMO.- De lo solicitado por la parte actora, se encuentra lo referente a la condena a la autoridad demandada de que se acate lo que se resuelva en el presente proceso; acción prevista en el artículo 255, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este Juzgador, no procede hacer pronunciamiento alguno respecto de la pretensión señalada; pues al resultar legal y válido el oficio emitido por la autoridad demandada, no surge derecho alguno para reclamar la acción contenida en la fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues la misma es accesoria a la de nulidad; que es la acción principal; siguiendo para ello, por analogía, el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, visible en la página 111 ciento once, de la publicación denominada *“Criterios 2000-2008”* y que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser."* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299 y 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 922/2016-JN**

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **reconoce la legalidad y validez** del oficio con número **DGDU/CAJ/** **0599/2016**, de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en el que se dio respuesta al escrito presentado el día 20 veinte de septiembre de ese año; ello de acuerdo a los razonamientos y a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** **No ha lugar** a la condena a la autoridad demandada, solicitada por el actor; atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato; quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .